

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1098/2018

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: PROACTIVA
MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. DE C.V.

TERCERO INTERESADO: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, diecinueve de
diciembre de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número 1098/2018, y;

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *cuatro de julio de dos mil dieciocho*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***, demandó a PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en su escrito de demanda en los siguientes términos:

“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA: La contenida en el recibo número ***, expedido por PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. DE C.V., por la cantidad de \$16,492.00 (DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) mismo que tiene fecha de emisión trece de junio del dos mil dieciocho.”

II.- El *seis de julio de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y al tercero interesado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

III.- Mediante proveído del *catorce de agosto de dos mil*

dieciocho, se recibió la contestación de la concesionaria demandada, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda; en tanto, se declaró perdido el derecho para formular contestación a la tercera interesada.

IV.- Por auto del *tres de septiembre del dos mil dieciocho*, se tuvo a la actora ampliando su demanda de nulidad en la que señaló como nuevo acto impugnado, además de los precisados en el Resultando I, el siguiente:

“1. La contenida en el recibo número *****, expedido por PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V., por la cantidad de *\$17,006.00 (diecisiete mil seis pesos 00/100 M.N.)*, mismo que tiene fecha de emisión de *trece de julio de dos mil dieciocho*.

2. La contenida en el recibo número *****, expedido por PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V., por la cantidad de *\$17,427.00 (diecisiete mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)*, mismo que tiene fecha de emisión de *diez de agosto de dos mil dieciocho*”.

Asimismo, se le tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas en términos de dicho acuerdo, y se ordenó correr traslado a la concesionaria demandada, a efecto de que diera contestación a dicha ampliación.

V.- Mediante proveído del *dos de octubre de dos mil dieciocho*, se tuvo a la demandada formulando contestación a la ampliación, por admitidas las pruebas de su intención y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI.- En audiencia de juicio celebrada el *cinco de noviembre de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes; se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, y 51, párrafo

segundo de la Constitución Local; 33 A, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1, primer párrafo, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que se impugna una resolución administrativa, emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad; que la parte actora afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Precisión del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

La resolución contenida en el recibo *******, expedido por la persona moral PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. de C.V., —actuando como autoridad—, el *diez de agosto de dos mil dieciocho*, en el cual se exige a *******, el pago de \$17,427.00 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.), por 31 meses de adeudo del suministro de agua que se presta en el bien inmueble ubicado en calle *******, registrado con cuenta *******; siendo el último periodo facturado el *mes de julio de dos mil dieciocho* —foja 150 de los autos—.

Cabe hacer mención que, si bien es cierto, el recibo aparece a nombre diverso del de la accionante *******, ésta acredita el *interés legítimo* que le asiste para demandar la nulidad de un acto administrativo por afectación a su esfera jurídica, derivado de la peculiar situación que tiene en el orden jurídico, toda vez que a su demanda anexó su credencial de elector expedida por el entonces, Instituto Federal Electoral, que en copia certificada obra a foja 5 de los autos, de la cual se desprende que el domicilio es el establecido en el

¹ **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

recibo de pago impugnado.

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien la demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en los Resultandos I y IV de este fallo; sin embargo, dicho acto impugnado, al ser el último que expidió la concesionaria demandada, actualizó los adeudos de la accionante, por lo cual, el presente juicio únicamente se ocupará de lo relativo a éste.

TERCERO.- La existencia del acto administrativo impugnado precisado en el Considerando anterior, se acredita con el original del recibo número **, expedido por la persona moral PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. de C.V., —actuando como autoridad—, el diez de agosto de dos mil dieciocho, en el cual se exige a ***, el pago de \$17,427.00 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.), por 31 meses de adeudo del suministro de agua que se presta en el bien inmueble ubicado en calle ***, registrado con cuenta ***.

Probanza que al provenir de las partes —sin que exista objeción alguna— merece valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 47.

TERCERO.- Causales de improcedencia.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio

de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro— por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CV/1/2014 (10a.) (*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veintiséis de julio de dos mil dieciocho*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

QUINTO.- En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que

por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.²

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En el **UNICO** concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, y **SEGUNDO** de la ampliación a ésta, el demandante manifestó que el adeudo que la autoridad le pretende cobrar resulta ilegal, ya que se encuentra determinado en cuotas y/o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en un diario de mayor circulación estatal, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

Tal argumento es **FUNDADO** para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Esto, ya que de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes³; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O ÁGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

³ **“ARTÍCULO 3o.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
XIII. Prestador de los servicios: quien preste los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales, ya sean organismos operadores municipales, intermunicipales, concesionarios o contratistas del Instituto;”

“ARTÍCULO 23.- Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Municipio correspondiente y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio

del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes⁴, se obtiene que:

I. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., aplicará para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas y tarifas que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado

propios.

En el acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.”

“**ARTÍCULO 25.-** El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

...

II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;”

“**ARTÍCULO 27.-** Los Organismos Operadores Municipales contarán con:

I. Un Consejo Directivo;”

“**ARTÍCULO 29.-** El Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...

III. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V, Sección Tercera de esta Ley;”

“**ARTÍCULO 34.-** El Director General del Organismo Operador Municipal deberá ser ciudadano mexicano mayor de treinta y cinco años de edad con experiencia técnica, administrativa y profesional, comprobada en materia de aguas, y tendrá las siguientes atribuciones:

...

IV. Publicar las cuotas y tarifas determinadas por el Consejo Directivo en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación de la Entidad;**”

“**ARTÍCULO 101.-** Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como **las cuotas o tarifas** que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, **se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.**”

⁴ “**ARTÍCULO 3o.-** La Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes es un Organismo Técnico, Público, Descentralizado de la Administración Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con características de permanencia y autonomía con funciones de Autoridad Administrativa, denominado también por sus siglas CCAPAMA.”

“**ARTÍCULO 6o.-** Son funciones de la Comisión las siguientes:

...

XII.- Aprobar las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;”

“**ARTÍCULO 16.-** EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...

III.- Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;”

del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.**

Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma; **circunstancia que en la especie no acontece.**

Se afirma lo anterior, porque de acuerdo a la descripción que se hizo en los párrafos anteriores, según se desprende del último recibo, la concesionaria **no exhibió** la totalidad de las constancias que justifiquen la publicación tanto en el Periódico Oficial, como un uno de mayor circulación en la entidad, de la “Tarifa Valor” correspondiente a los meses de adeudo *–treinta y uno–*, por lo que no desvirtuó el acto negativo que se le atribuye, en específico, que basa su resolución en tarifas que no se publicaron en los términos que exige la norma.

Es así, porque dentro de la clasificación de los actos se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. De manera que, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

En este caso, el acto negativo que se le atribuye a la concesionaria, versa exclusivamente en que basa su resolución en tarifas que no han sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en la entidad; de manera que, a fin de desvirtuar el hecho negativo que se le atribuye, estaba obligada a exhibir la publicación de **todas** las cuotas o tarifas que sirvieron de base para la determinación del monto a pagar por parte del usuario.

Esto, porque la negativa simple de los actos por parte del actor, lo libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga de probar recae en la concesionaria, porque la determinación del adeudo es un hecho que se le imputa de manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas o tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue que, estaba obligada conforme al artículo 35, primer párrafo, in fine, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁵, no solo a contestar ese hecho, sino a probar la razón de su respuesta, sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo.

Da sustento lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45, de la novena época, localizable con número de registro: 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dice:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”

También, es aplicable la tesis aislada VI.Io.230 K, de la octava época, con número de registro: 208122, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no

⁵ **“ARTÍCULO 35.-** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”

existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.”

Al no haber demostrado la concesionaria que las tarifas o cuotas que tomó como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario, se hubiesen publicado en un periódico de mayor circulación en la entidad, como lo exige la norma, dado que las que exhibe no corresponden a la totalidad de los periodos que se aprecian en el recibo impugnado, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

No obsta para lo anterior, lo expuesto por Proactiva Medio Ambiente en su contestación de demanda, en el sentido de que la publicación de las cuotas o tarifas no le corresponde a ella, por lo que no está obligada a demostrar la existencia de dichas publicaciones, pues de acuerdo a la Ley de Agua para el Estado, es la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes la facultada para determinar y aprobar las tarifas o cuotas que los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado deben de pagar, y por ende, el obligado a publicarlas.

Ello es así, porque la concesionaria pasa por alto que el argumento en análisis no versa en quien es la facultada para determinar y aprobar las tarifas que los usuarios de agua potable deben de pagar, y por ende, quien tiene la obligación de hacer la publicación de dichas cuotas; sino si el acto impugnado fue emitido o no con base en una tarifa que se haya publicado en términos de Ley.

Luego, si la concesionaria es quien determina la cantidad a pagar por parte del usuario, con base a las cuotas o tarifas autorizadas y publicadas por el organismo operador municipal; se concluye que, necesariamente está obligada a conocer y exhibir cuando sea requerida para ello, la publicación de las cuotas o tarifas que tomó como base para el dictado de su resolución.

Como corolario de lo anterior, se hace innecesario estudiar los restantes conceptos de nulidad, ya que cualquiera que

fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

SEXTO.- Al ser fundada la demanda, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución administrativa —recibo número— *** emitido por la persona moral PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., el diez de agosto de dos mil dieciocho, por 31 meses de adeudo del suministro de agua que recibe en el bien inmueble ubicado en ***, registrados con cuenta ** siendo el último periodo facturado el mes de julio de dos mil dieciocho.

Con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá restituirse a la parte actora la siguiente cantidad:

- \$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), según el recibo con número de folio ***, expedido por “DAC Transporte de Agua” en fecha trece de julio de dos mil diecisiete, [foja 7];

- \$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), según el recibo con número de folio ***, expedido por “DAC Transporte de Agua” en fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, [foja 8];

- \$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), según el recibo con número de folio ***, expedido por “DAC Transporte de Agua” en fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete, [foja 9];

- \$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), según el recibo con número de folio ***, expedido por “DAC Transporte de Agua” en fecha veintiuno de noviembre de dos

mil diecisiete, [foja 10];

- \$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), según el recibo con número de folio *******, expedido por “DAC Transporte de Agua” en fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, [foja 11];

- \$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), según el recibo con número de folio *******, expedido por “DAC Transporte de Agua” en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, [foja 12]; y

- \$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), según el recibo con número de folio *******, expedido por “DAC Transporte de Agua” en fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, [foja 13].

Es así, ya que de análisis integral de la demanda, se desprende que provienen como resultado del incumplimiento a la suspensión concedida en autos, así como el incumplimiento acaecido desde el juicio 0814/2017 del índice de esta Sala, el cual se tiene a la vista y se invoca como hecho notorio⁶ de conformidad con lo dispuesto por el artículo 240⁷ del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según sus numerales 3º y 47 considerando al efecto que se trata de expediente tramitado ante este mismo Órgano

⁶ Siendo aplicable por analogía la siguiente Tesis: XIX.1o.P.T. J/4, de la Novena Época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010; Materia: Común; Página: 2023, que al rubro y texto señala: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.** Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: “HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.”, resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.”

⁷ **“ARTICULO 240.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados por las partes.”

Jurisdiccional, tramitado por idéntica justiciable en contra del recibo expedido por PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. DE C.V., con número de folio *** de fecha *diecisiete de marzo de dos mil diecisiete*, por quince meses de adeudo por el suministro de agua que se presta en el bien inmueble ubicado en ***, registrado con cuenta ***, que como ya se estableció en el Considerando Segundo del presente fallo, el acto impugnado en el presente juicio obedece a una actualización del adeudo que se sigue generando por la prestación del servicio mes a mes; y por ende, resulta procedente su devolución.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se deja a disposición de la concesionaria demandada los documentos antes descritos, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de su importe a la actora ***.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número ***, emitido por la concesionaria “Proactiva Medio Ambiente CAASA”, S.A. de C.V., el *diez de agosto de dos mil dieciocho*.

TERCERO.- Hágase la devolución a la parte actora de las cantidades precisadas en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha ocho de enero de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/mfl

A continuación se estampan las firmas de los Magistrados y de la Secretaria General de Acuerdos, quien a la vez

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número 1098/2018, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en *quince* páginas, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.- Doy fe

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES